

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ4-2016-0020

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 4 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA
COORDINADOR ZONAL No. 4**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TÍTULO HABILITANTE

Mediante Resolución Nro. 601-23-CONATEL-2008, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de fecha 25 de noviembre de 2008 y suscrito con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 06 de enero de 2009, mediante el cual se otorga el permiso para la instalación, operación y explotación del servicio de valor agregado de acceso a la red INTERNET, a favor de la persona natural MENDOZA MENDOZA CARLOS ALFREDO, el cual queda inscrito en el Tomo 78, Fojas 7849, del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0311-M, de fecha 08 de septiembre de 2015, el Ing. Juan Carlos Campoverde Ganchala – Profesional Técnico 1 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0283, de fecha 10 de julio de 2015, en el que comunica *“El permisionario de Servicios de Valor Agregado MENDOZA MENDOZA CARLOS ALFREDO, no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación y Reportes de Calidad correspondiente al Tercer Trimestre del año 2014, a la entonces denominada Superintendencia de Telecomunicaciones, tal como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009”*.

1.3. ACTO DE APERTURA

El día 30 de septiembre de 2015, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 023-2015-CZ4, notificado Al permisionario Carlos Alfredo Mendoza Mendoza, el día 06 de octubre de 2015, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0159-OF, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna – Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el nombrado Acto de Apertura No. 023-2015-CZ4, se consideró en lo principal lo siguiente:

Mediante Informe Jurídico IJ-IMVS-2015-023, de fecha 05 de octubre de 2015, la Unidad Jurídica estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Carlos Alfredo Mendoza Mendoza, para lo cual realiza el análisis del Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0283, de fecha 10 de julio de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“(…) El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta el Sr. Carlos Alfredo Mendoza Mendoza.

Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0283, de fecha 10 de julio de 2015, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0311-M, de fecha 08 de septiembre de 2015, la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal 4, de la ARCOTEL, concluye que:

- “El permisionario de Servicios de Valor Agregado MENDOZA MENDOZA CARLOS ALFREDO, no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación y Reportes de Calidad correspondiente al Tercer Trimestre del año 2014, a la entonces denominada Superintendencia de Telecomunicaciones, tal como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009”.

Esta Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de confirmar que el presunto infractor tenga responsabilidad, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 117 b.- numeral 16, cuya sanción se encuentra estipulada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia.

En tal virtud la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de sus atribución de control determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, podría iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, mediante la expedición del Acto de Apertura”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”.

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los

servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES:

5.1.6.2. *Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.*

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No., de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Delegación de facultades constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala: **“Potestad sancionadora.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”**.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

b.- Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

Numeral 16.- *“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”* (Lo sombreado y resaltado me pertenece).

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

“Artículo 121.- Clases.- *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:*

1.- Infracciones de primera clase.- *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”*

“Artículo 122.- Monto de Referencia.- *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”*.

NORMAS RELACIONADAS

Artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** “El control y régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley, no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes (...)”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El permisionario CARLOS ALFREDO MENDOZA MENDOZA, contesta el Acto de Apertura Nro. 023-2015-CZ4, de fecha 28/20/2015: “(...) En mi calidad de Permisionario he sido notificado con el acto de apertura de procedimiento administrativo sancionador Nro. 023-2015-CZ4, por un supuesto incumplimiento a lo determinado en el Art. 117 numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que tengo a bien manifestar: **A.-** De la impresión que acompaño a la presente del correo electrónico, la misma que es considerada como prueba plena, podrá usted observar que con fecha 4 de diciembre de 2014 se solicitó capacitación para el manejo del sistema puesto y que es mi deber comunicarle que para el cumplimiento cabal de lo ordenado por ustedes se contrató los servicios de un supuesto profesional en la rama, el mismo que pese habersele cancelado sus honorario no cumplió de forma eficiente su trabajo, y es por ese motivo que se rescindió el contrato verbal con el mismo. **B.-** Correo Electrónico que fue contestado por personal de LA SUPERTEL, los mismos que nos indicaron de fecha 12 de diciembre del mismo año procederían a la capacitación para manejo del sistema, lo cual se llevó a efecto y con este particular se procedió a elaborar el informe el mismo que fue entregado o subido al sistema con fecha 13 de enero de 2015, por esta razón el compareciente ha presentado la documentación solicitada de forma trimestral por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por ende no ha encuadrado su conducta en los determinado en el Art. 117 numeral 16 de la ley de la materia. **C.-** Dentro de lo determinado para el Permiso de Servicios de Valor Agregado en sus incisos 3 y 4 claramente determina: “Si durante más de seis meses el permisionario no reportare usuarios de su servicio será causal de extinción o revocatoria del mismo...” de la documentación que acompaño podrá usted observar señor coordinador, que he cumplido con la presentación de dicha documentación en un término inferior de a los 6 meses. Por los antecedentes expuestos, y de la documentación acompañada podrá usted observar y verificar seño Coordinador que no he encuadrado mi conducta en ninguna de las infracciones determinadas en la Ley, Reglamento y demás Resoluciones de la materia, por lo que solicito se sirva DESESTIMAR el presente procedimiento Sancionador ratificando mi estado de inocencia por no haber encuadrado mi conducta ni cometido infracción alguna tipificada en las leyes y resoluciones antes mencionadas (...)”.

PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ4-C-2015-0283 de fecha 10 de julio de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0311-M, de fecha 08 de septiembre de 2015.

PUEBAS DE DESCARGO

En el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador, solicita considerar como pruebas a su favor las siguientes:

“Subsidiariamente, señor Coordinador y en el supuesto no consentido que haya encuadrado mi conducta en lo determinado en el Art. 117 numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y de conformidad al Art. 130 ibídem numerales 1, 3 y 4 y al no haber existido afectación al mercado o a los usuarios, solicito se sirva abstenerse de imponer una sanción”.

3.2. MOTIVACIÓN

El ámbito de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es la de aplicar a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores y usuarios. La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responde a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia. El Estado es responsable de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, de los servicios públicos y entre esa provisión de los servicios públicos se encuentra las telecomunicaciones, responsabilidad y control que lo efectúa o realiza a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que se le atribuye un Régimen Sancionatorio y esta a su vez se le atribuye Potestad Sancionadora que puede ser iniciada de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción (Art. 125 L.O.T). El Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0283, de 10 de julio de 2015, señala *“El permisionario de Servicios de Valor Agregado MENDOZA MENDOZA CARLOS ALFREDO, no entregó o subió al SIETEL, los Reportes de Usuarios y Facturación y los Reportes de Calidad correspondiente al tercer trimestre del año 2014 a la entonces Superintendencia de Telecomunicaciones tal como lo establece la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009”.* De acuerdo a las atenuantes descritas por el presunto infractor del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, son el resultado del efecto jurídico a los ciudadanos que por principio de legalidad, al acto jurídico formal llamado “LEY”, desarrolla el Procedimiento administrativo, acto administrativo y un resultado jurídico, por un incumplimiento cometido por el permisionario. Principio de Legalidad que es un principio que tiene rango constitucional y las Instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y funcionarios coordinan sus acciones para ejercer las competencias y facultades que le son atribuidas en la Constitución y la Ley, de conformidad con el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador.- *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.* La Administración Pública, Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – Coordinación Zonal 4, hace efectivo lo dispuesto en la Ley y la Constitución, en este procedimiento, el administrado manifiesta *“(…) que para el cumplimiento cabal de lo ordenado por ustedes se contrató los servicios de un supuesto profesional en la rama, el mismo que pese habersele cancelado sus honorarios no cumplió de forma eficiente en su trabajo, y es por ese motivo que se rescindió el contrato verbal con el mismo (...).* Como sabemos de acuerdo a las normativas civiles, indican que la ignorancia de la ley no excusa a ninguna persona, es decir que si por problemas de un profesional que no correspondió a su trabajo por incumplimiento, caldo que iba afectar un incumplimiento con la ARCOTEL, por no subir la información requerida al SITEL, el cual no es una excusa además que el mismo permisionario manifiesta

que se rescindió de un contrato verbal. La subsanación del hecho de haber subido la información al SIETEL, se lo manifiesta en el numeral B de la Contestación al Acto de Apertura Nro. 023-2015-CZ4, para que se lleve a cabo la capacitación del manejo del sistema procediéndose a la elaboración del informe que fue entregado o subido al sistema el 13 de enero de 2015, conlleva a que la Administración Pública determine que esta subsanación la haya hecho el presunto infractor antes de la sanción correspondiente, por la infracción tipificada en el Art. 117 Numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. El mismo permisionario señala en su Contestación al Acto de Apertura Nro. 023-2015-CZ4, se sujeta a las atenuantes descritas en el Art. 130 de la L.O.T, numerales 1, 3 y 4 y la principal de todas por ser una infracción de primera clase NO AFECTA EL MERCADO, por tal razón este Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones Coordinación Zonal 4 con sede en la Ciudad de Portoviejo con jurisdicción y competencia se abstiene de sancionar al permisionario CARLOS ALFREDO MENDOZA MENDOZA.

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Mediante Informe Jurídico IJ-IMVS-CZ4-2016-0020, de fecha 07 de diciembre de 2015, en relación a lo manifestado por la permisionario Carlos Alfredo Mendoza Mendoza, de fecha 28 de octubre de 2015, referente a *"El permisionario de Servicios de Valor Agregado MENDOZA MENDOZA CARLOS ALFREDO, no entregó los Reportes de Usuarios y Facturación y los Reportes de Calidad correspondiente al tercer trimestre del año 2014 a la entonces Superintendencia de Telecomunicaciones tal como lo establece la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009"*, señala respecto a la Ley, que se acoge a las atenuantes determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Art. 130.- *"1.- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. 3.- Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la infracción 4.- Haber subsanado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción"*. Además de presentar prueba documental sobre el cumplimiento de subir la información al SIETEL, se debe recalcar que no afecta el mercado, para que pueda acogerse a las atenuantes estipuladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Esta Unidad Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – Coordinación Zonal 4, se abstenga de sancionar al permisionario Carlos Alfredo Mendoza Mendoza, por razones de acogerse a las atenuantes y la principal de todos no afecta el mercado, exigiéndole la obligación de subir la información que es requerida por la ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- De acuerdo a los fundamentos de derecho expuestos por el permisionario Carlos Alfredo Mendoza Mendoza, conforme a lo previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 439 de 18 de febrero de 2015, se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: Numerales *"1).- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador; 3).- Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción; 4).- Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción (...)"*, cumple con las atenuantes determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por considerarse de una infracción de primera clase, este Organismo Desconcentrado – Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Jurisdicción Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas, con sede en la Ciudad de Portoviejo, se **ABSTIENE DE SANCIONAR AL PERMISIONARIO CARLOS**

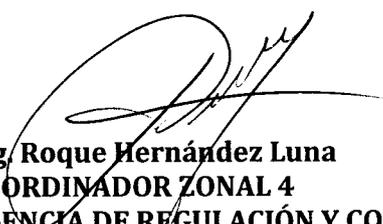
ALFREDO MENDOZA MENDOZA, de conformidad con el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; ordenándose el archivo del procedimiento.

Artículo 2.- NOTIFICAR, esta Resolución al Sr. CARLOS ALFREDO MENDOZA MENDOZA, cuyo Registro único de Contribuyentes RUC es el Nro. 1308535960001, en su domicilio Edificio Mutualista Manabí Of. Nro. 204 Calle Olmedo y 10 de Agosto de la Ciudad de Portoviejo de la Provincia de Manabí, o a la Casilla Judicial Nro. 159 de su Abogado Patrocinador, ubicada en los bajos del Palacio de Justicia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Artículo 3.- ARCHÍVESE, el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 023-2015-CZ4, en contra del permisionario Carlos Alfredo Mendoza Mendoza, propietario del Establecimiento de nombre comercial TECGLO TECNOLOGÍA GLOBAL.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Portoviejo, a los 08 días de marzo de 2016.


Ing. Roque Hernández Luna
COORDINADOR ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
MANABÍ - ECUADOR